

SEÑOR JUEZ TERCERO DE TRANSITO DEL GUAYAS

270
Ejército
Sakiz

WILLIAN ORESTE MORAN VERGARA, WILSON ROBERTO YAGUAL ORTEGA, LUIS MARCELO LAZO RUBIO, ANGEL OSWALDO JARAMILLO LOPEZ. LUIS LAUTARO CHAVEZ BARREZUETA, SONIA AMARILIS SUAREZ RIOS, DAIRA ESMERALDAS OYARVIDE NARVAEZ, ISABEL MARIA DURANGO RODRIGUEZ, dentro de la Acción de Protección N° 376-10 que seguimos en contra de la Prefectura del Guayas, a Usted atentamente le decimos:

1.- CONSULTA CONSTITUCIONAL

En virtud, Señor Juez Constitucional, que en la presente fase del Juicio de Protección de Derechos, el Señor Prefecto del Guayas trata de que Usted "cumpla con la ejecución de la Sentencia", invocando en forma indebida e inconstitucional el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el Propósito de hacernos despedir o cesar de nuestras funciones que venimos desempeñando normalmente desde hace 7, 8, 9, 12, 13, 16, 19, sin considerar que estamos amparados por el Mandato Constituyente N° 8 que nos conceden estabilidad y sobre todo que en virtud de dicho Mandato, fuimos garantizados en nuestra estabilidad y se nos otorgó el nombramiento conforme a la Ley y a la Constitución de 1998, vigente en aquella fecha, en concordancia con el Mandato N° 8 y sus reglamentos.

Usted como Juez Constitucional ordenó nuestro reintegro y la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, revocó **pero no ordena ningún despido ni que cesemos en nuestras funciones que las venimos cumpliendo normalmente.**

Presentamos el Recursos Extraordinario de Protección, el mismo que ha sido aceptado y actualmente se encuentra en Sala de Admisión con el N° 1841-EP-10, en la Corte Constitucional en Quito.

La Sentencia dictada y que nos favoreció tiene efectos devolutivo y por ello fuimos reintegrados aunque hasta la actualidad la Prefectura del Guayas **no nos ha pagado los meses de febrero y marzo y la quincena de abril del 2010 y la parte proporcional de los Décimos y los aportes personales y patronales al Seguro Social.**

Cuando el apelante fuere la entidad accionada, dice el Art. 24 de L.O.G.J.Y.C.C., la Sentencia no se suspende en su ejecución, a contrario sensu, si se suspende.

Como parece que existe duda razonable ante el Pedido del Prefecto Jimmy Jairala Vallaza, ya que la entidad pretende mandarnos a la calle por segunda ocasión, sin esperar el pronunciamiento definitivo de la Corte Constitucional, y además, lo más grave es que trata de que Usted cometa prevaricato, oficiando a la Dirección de Recursos Humanos para despedirnos o hacernos cesar, cuando la sentencia de la Primera Sala de lo Penal, jamás se ha pronunciado en tal sentido, por lo que la sentencia es inejecutable y hacer lo contrario no solo es prevaricar sino violentar nuestro derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución vigente, cuando en sus Art. 33 garantiza el derecho al trabajo como una fuente de realización personal y base de la economía, derecho irrenunciable al igual que es derecho a la Seguridad Social consagrado en el Art. 34 de la Constitución en concordancia con el Art. 325 que dice: **"el Estado garantizará el Derecho al Trabajo"** y en el Art. 326 numeral 1 **establece el Principio de que el Estado impulsará el pleno empleo y eliminará el desempleo;** en el numeral 2 **garantiza que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles.**

El Art. 428 de nuestra Constitución establece el Derecho a la Consulta a la Corte Constitucional cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En el presente caso, la norma invocada por el Prefecto del Guayas Jimmy Jairala Vallaza, que es el Art. 21 de la L.O.G.J.Y.C.C., mediante la cual pretende que Usted vulnere derechos humanos y fundamentales no solamente consagrados en nuestra constitución, en las normas antes descritas sino también contradice a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23, que dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactoria de trabajo y a la protección contra el desempleo"

Ecuador adoptó la declaración antes mencionada y forma parte de nuestra Legislación Constitucional por lo que dicha declaración debe ser aplicada en forma directa de conformidad con el Art. 11 numeral 3 de nuestra Constitución y esta norma tiene supremacía sobre otras de rango inferior.

CONSULTA:

Por lo expuesto, Señor Juez eleve Usted en consulta a la Corte Constitucional si en el presente caso Usted como Juez de ejecución tiene que aplicar el Art. 21 de la L.O.G.J.Y.C.C., que está en contradicción con los Arts. 33, 34, y 35, y Arts. 325, 326 numerales 1 y 2 de la Constitución y Art. 23 de la Declaración

277
Presentado
2/7/2011

Universal de Derechos Humanos, adoptada en Asamblea General, mediante resolución N° 217-A.

Fundamentamos nuestra petición en los Arts. 428, de la Constitución y Art. 142 de la L.O.G.J.Y.C.C., que trata del Control Concreto de Constitucionalidad.

Hasta que se resuelva la consulta, a petición nuestra, suspéndase el procedimiento de ejecución de la Sentencia.

En Quito recibiremos notificaciones en el Casillero N° 932

Es Justicia, etc.

William Oreste Moran Vergara
WILLIAN ORESTE MORAN VERGARA
0911208249

Wilson Roberto Yagual Ortega
WILSON ROBERTO YAGUAL ORTEGA
090869532-3

Luis Marcelo Lazo Rubio
LUIS MARCELO LAZO RUBIO
0911356863

Angel Oswaldo Jaramillo Lopez
ANGEL OSWALDO JARAMILLO LOPEZ
0906818679

Luis Lautaro Chavez Barrezueta
LUIS LAUTARO CHAVEZ BARREZUETA
0907723605

Sonia Amarilis Suarez Rios
SONIA AMARILIS SUAREZ RIOS
0911023886-4.

Daira E. Oyarvide Narvaez
DAIRA E. OYARVIDE NARVAEZ
0904037617

Isabel Maria Durango Rodriguez
ISABEL MARIA DURANGO RODRIGUEZ
0909716623

Ab. Pedro Cruz Rodriguez
AB. PEDRO CRUZ RODRIGUEZ
REG. 3068

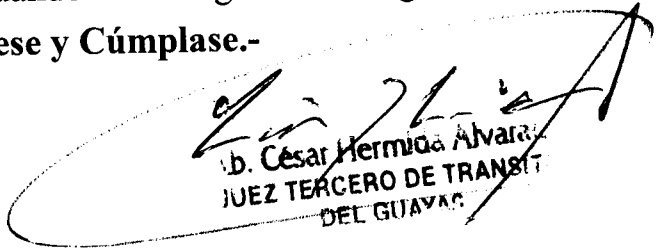
JUZGADO CORPORATIVOS DE TRANSITO
RECEPCION DE DOCUMENTOS
Presentado a las
Guayaquil; 07 FEB 2011
Con copias iguales a su original
simple
CERTIFICADO
SECRETARÍA
ENCARGADO DE SECRETARÍA

Acción de Protección No.376-2010.-

Guayaquil, 11 de Marzo del 2011.- Las 10H05-

VISTOS: Los escritos que anteceden, agréguese a los autos.- Los accionantes comparecen y peticionan que se realice la Consulta Constitucional respecto a los hechos que son materia de controversia en esta causa, en la cual, el suscrito fallo a favor de las pretensiones constitucionales y que fueron acatadas por la entidad accionada y posteriormente ante el Tribunal de Alzada, fue declarada sin lugar. A su vez de dicho fallo, los accionantes han planteado acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, por lo que se ha remitido a este Despacho las copias para su ejecución. Al respecto hay que tomar en cuenta que el **Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional** señala *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*. Esta norma tiene aplicación por el carácter superior a cualquier ley o reglamento inferior, más aun que lo que se ventila de fondo es el derecho Constitucional al trabajo al que se consideran asistidos los accionantes y que se ha justificado documentadamente que el proceso se encuentra en la Corte Constitucional de acuerdo a la Certificación de fojas 265.- En este momento cabe la pregunta si se debe separar o privar a los accionantes de sus derechos al trabajo conforme ha peticionado la entidad accionada hasta que se resuelva el litigio ante el alto Tribunal lo que indudablemente se encuentra ligado a sus derechos humanos, de lo que existe una duda razonable sobre los alcances de la decisión de segunda instancia. A este respecto hay que destacar el contenido del **Art.4 del Código Orgánico de la función Judicial** preceptúa: *“Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos*

*internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional”.- En consecuencia, existiendo la referida duda razonable, y ante la Consulta peticionada de parte de los accionantes, se dispone suspender la tramitación de esta causa y se ordena que sea remitida a la Corte Constitucional para que exista el debido pronunciamiento acorde a la norma que se ha transcrito.- Siga actuando la Abogada Solveig Rubio Pita, encargada de la Secretaría.- **Notifíquese y Cúmplase.-***


César Hermida Alvarado
JUEZ TERCERO DE TRANSITO
DEL GUAYAS